



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 366

Septiembre diecisiete (17) del dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OLGA NOHELIA BENAVIDEZ IMBACHÍ
Accionada: NUEVA EPS

Rad.: 2020-00086-00

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Olga Nohelia Benavidez Imbachí en contra de la Nueva EPS.

En el escrito de tutela, la accionante solicita al juzgado decretar como medida provisional y urgente, ordenar a la accionada administradora de salud, que le autorice y garantice la realización del procedimiento quirúrgico denominado Bypass gástrico por laparoscopia, mientras se resuelve de fondo la presente acción.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha expresado que: *«El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada».*

Bajo ese entendido, una vez revisado el expediente, se encuentra que dentro del acervo probatorio aportado con el escrito de tutela no se evidencia que el requerido servicio de salud haya sido prescrito por el médico tratante, toda vez que, según el historial clínico arrimado, lo ordenado por el galeno es gastrectomía vertical (manga gástrica) por laparoscopia (folio 110), procedimiento diferente al aquí requerido por la actora, cuya práctica no se advierte apremiante, razón por la cual, no habiendo una orden del facultativo con

¹ Auto No. 207 de 2012, Corte Constitucional, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

carácter de urgente, en la parte resolutive de la presente providencia no se decretará la solicitada medida provisional, más teniendo en cuenta el término perentorio y breve en que esta acción de tutela debe ser resulta.

De otro lado, al considerarse que se encuentran reunidas las exigencias constitucionales y legales para ello;

SE RESUELVE:

1°.- ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora **Olga Nohelia Benavidez Imbachí**, identificada con C.C. N° **1.061.744.715** expedida en Popayán (C), en contra de la **Nueva EPS**, encaminada, según los hechos demandados, a la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la seguridad social en salud, radicados en cabeza de la accionante, presuntamente vulnerados por dicha entidad.

2°.- Previa notificación a los señores **Silvia Patricia Londoño Gaviria y Arbey Andrés Varela Ramírez**, Gerente Regional Suroccidente y Gerente Zonal Cauca, respectivamente, de la Nueva EPS, o quienes hagan sus veces, **REQUIÉRASELOS** con el objeto de que, en ejercicio de su derecho de defensa, informen y/o expliquen todo lo relacionado con los antecedentes que motivan la presente acción, y para que se pronuncien sobre los hechos en que ella se funda.

3°.- SEÑÁLASE como plazo para cumplir con el anterior requerimiento, el **término de dos (2) días**, siguientes a la notificación personal y/o recibo de la correspondiente comunicación.

4°.- ADVIÉRTASELE a los accionados que los informes y la documentación que decidan aportar, se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, **PREVINIÉNDOLOS** que la omisión en el envío de los mismos los harán incurrir en responsabilidad, y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción impetrada.

5°.- TÉNGANSE como prueba los documentos presentados con la demanda.

6°.- NIÉGUESE la medida provisional solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7°.- ACÉPTASE el juramento prestado por la accionante sobre la no interposición de otra acción similar y por los mismos hechos ante ningún otro juez constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87697270462c58c490549837613fe60d3a290e95c5bdad7b6b2c
1f35f84d6485**

Documento generado en 17/09/2020 06:14:54 p.m.